



SÍNTESIS: La Recomendación 137/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente Municipal de Reynosa y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94 del 11 de febrero de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación de la Comisión Estatal efectivamente no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no ha dado inicio al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que detuvieron y lesionaron a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno. También se documentó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no ha cumplido totalmente con la misma Recomendación, toda vez que no ha integrado adecuadamente la averiguación previa 506/93 y, en cambio, en ella determinó el no ejercicio de la acción penal.

Dentro del estudio efectuado por la Comisión Nacional, ésta acreditó que el señor Martín Moreno Espinoza fue objeto de torturas y no, como lo afirmó el Organismo local, sólo de lesiones; tal situación se acreditó con diversos certificados médicos, fe de lesiones y testimoniales. Bajo estas consideraciones, se observó que la indagatoria 506/93 sí se encuentra irregularmente integrada.

Se recomendó al Gobernador continuar con la investigación ministerial por las torturas infligidas al señor Moreno Espinoza, consignarla y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial. Iniciar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, quienes han integrado irregularmente la averiguación previa citada y, de ser el caso, iniciar en su contra la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el Juez Penal.

Se recomendó al Presidente Municipal de Reynosa integrar y determinar el procedimiento administrativo iniciado en contra de los agentes de la policía preventiva que detuvieron y torturaron al agraviado, con el objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron; e investigar y sancionar al personal encargado de instaurar y resolver dicho procedimiento administrativo, por las irregularidades cometidas en él.

Se recomendó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas aclarar, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el contenido de su oficio 2599/94/V, a través del cual se dio por satisfecha del cumplimiento de la Recomendación 16/94, lo que no ha sucedido. Continuar con el seguimiento de la Recomendación de referencia hasta su total cumplimiento y hacer público el incumplimiento de dicha Recomendación.

Recomendación 137/1995

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de Martín Moreno Espinoza

A) Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

B) Lic. Rigoberto Garza Cantú,

Presidente Municipal de Reynosa

C) Lic. Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 95 /TAMPS/I.119, relacionados con el recurso de impugnación de Martín Moreno Espinoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió, el 7 de abril de 1995. el escrito de conformidad del señor Arturo Solís, presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., quien interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1694, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 11 de febrero de 1994, dentro del expediente 7393.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que el Presidente de la referida Comisión Estatal, a través del oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, comunicó al Procurador General de Justicia de ese Estado que consideraba como totalmente concluida la Recomendación en mención que le había emitido, situación ante la que el recurrente se declaró inconforme, en virtud de que la autoridad responsable no ha cumplido con lo recomendado , toda vez que, a pesar de que existen pruebas de que Martín Moreno Espinoza fue torturado por elementos de la Policía Preventiva de esa Entidad Federativa, hasta la fecha no existe ningún detenido.

B. Radicando el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/TAMPS/I.119, mismo que fue admitido el 1 de junio de 1995, en virtud de

que, hasta ese momento , se contó con toda la información requerida por esa Comisión Nacional y, durante el proceso de su integración, a través del oficio 10835, del 20 de abril de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presiente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, el expediente tramitado con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente, así como los elementos que justificaran el cumplimiento de la Recomendación 16/94 , por parte de las autoridades responsables . En respuesta , el 12 de mayo y el 14 de junio de 1995 se recibieron los oficios 341/95 y 414/95, respectivamente, anexándose copias simples, tanto de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal , como del expediente de queja 73/93 y de la averiguación previa 506/93.

De igual forma, mediante los oficios 13556 y 15395. del 10 y 29 de mayo de 1995, se solicitó a los licenciados Cesar Ceballos Blanco y Rigoberto Garza Cantú , Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Reynosa, respectivamente, informaron sobre las acciones que esas dependencias hubieran llevado acabo con relación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A través de oficio 710, del 18 de mayo de 1995, se remitió a este Organismo Nacional la documentación requerida.

C. Una vez admitida la procedencia del recurso de impugnación y analizadas las constancias que integran la inconformidad, esta Comisión Nacional observó lo siguiente:

i) El señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos , A.C., presentó , el 16 de abril de 1993, queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas , denunciando violaciones a Derechos Humanos en agravio de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, quienes fueron , quienes fueron torturados por elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad Reynosa , Tamaulipas .

El quejoso señaló que la detención de los agraviados se llevó a cabo porque supuestamente portaban armas ; indicó que en dicha detención participaron cinco patrullas de la Policía Preventiva , destacando la unidad R- 19, ya que los elementos que iban a bordo de ella fueron quines sometieron a tortura a los agraviados , además de haberse robado el estéreo del carro , propiedad del señor Martín Moreno Espinoza, un extinguidor y 145 dólares ; y 100 dólares propiedad de Fabián Chávez Moreno.

ii) En virtud de ello , el Organismo Estatal inició la tramitación de la queja 73/93 y mediante el oficio 637/93 , del 20 de abril de 1993 , solicitó al licenciado Rigoberto Garza Cantú , Presidente Municipal de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas un informe respecto de los hechos denunciados.

iii) En respuesta se recibió el oficio 2316/93,del 15 de junio de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de la Ciudad de Reynosa manifestó que conforme a los datos recabados por el Director de Protección y Vialidad de ese municipio , en cuya jurisdicción se ubica el lugar de los hechos , el 8 de abril de 1993, siendo aproximadamente las 22:15 horas , el señor Dionicio Flores Perales , comandante operativo en turno de esa Dirección de Protección y Vialidad , mediante un llamado de la Central de Radio de

Policía Preventiva , se le comunicó que en la Plaza de la colonia Riberas de Rancho Grande reñían algunas personas y se estaban disparando con armas de fuego , motivo por el cual dicho comandante y su personal operativo se trasladaron al lugar indicado ; que cuando llegaron observaron que se "arranco" un coche gris, marca Lincoln, que se abalanzó sobre las patrullas y se desplazó por una calle lateral, iniciándose la persecución de el vehículo de referencia , el cual fue detenido después de que pasó un arroyo y de cuyo interior bajó el conductor , quien disparó cuando caminaba al lugar donde se encontraban las patrullas ; sin embargo , cuando se le agotó la carga , aventó la pistola , y lograron capturarlo los elementos de la policía preventiva junto con otro sujeto que también bajó del auto.

En el mismo informe señaló que los detenidos dijeron llamarse Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno . Afirmó el Director de Protección y Vialidad que el vehículo marca Ford, Lincoln, modelo 1980 , color gris , con placas de circulación CBZ-36T del Estado de Texas y el arma que aseguraron a los detenidos , cutas características eran : una pistola Smith & Wesson, nueve milímetros , pavón negro, con siete casquillos , así como a los dos detenidos quienes se encontraban en la Cárcel Pública Municipal, quedaron a disposición de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas Zona II, el 9 de abril de 1993 a las 19:00 horas , según oficio 111/93, de esa fecha, suscrito por el mismo comandante Flores.

iv) El 9 de abril de 1993, Jorge Luis Jáuregui Polanco, jefe de grupo de la Policía Federal , tomó las declaraciones de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno . El primero mencionó, que el 8 de abril de 1993, fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva , quienes le preguntaron "que si yo había tirado y que si yo traía pistola , y yo les contesté que no y que después me subieron a la patrulla y me trasladaron a la preventiva ... yo en ningún momento traía ninguna arma (sic), " sin hacer referencia que había sido golpeado por dichos servidores públicos.

El señor Chávez Moreno declaró que, el 8 de abril de 1993 , aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, fueron interceptados por policías preventivos y de Tránsito , quienes les hicieron el alto ; que al ser detenidos les preguntaron sobre los disparos de armas de fuego y una pistola, manifestándoles que no sabía nada , y que no vio que su primo Martín Moreno Espinoza portara algún arma ; sin embargo, al momento en que fue exhibida el arma de fuego asegurada , le reconoció como la misma que vio una semana antes en el domicilio de su primo.

v) El 10 de abril de 1993 , la Policía Judicial del Estado puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Ciudad de Reynosa , Tamaulipas , a los detenidos, a los que se les inició la averiguación previa 474/93, por la posible comisión del delito de portación de arma de fuego. En esta indagatoria se dio únicamente fe ministerial del arma de fuego y, por acuerdo del 10 de abril de 1993, el representante social se declaró incompetente para conocer de los hechos por tratarse de un asunto del fuero federal , remitiendo las actuaciones al agente del Ministerio Público Federal ; por su parte, los inculpados quedaron en calidad de detenidos en los separos de la Policía Judicial del Estado , a disposición del órgano investigador federal.

vi) Ese mismo 10 de abril de 1993 , el agente del Ministerio Público Federal tuvo conocimiento de los hechos y dio inició a la averiguación previa 401/993, ordenando que los inculpados quedaran asegurados en los separos de la Policía Judicial Federal .

En la misma fecha , a las 15:35 horas, tomó la declaración ministerial de Martín Moreno Espinoza, quien negó haber traído consigo el arma que se le aseguró al momento de su detención , y precisó que si había pretendido sustraerse de la señal de alto impuesta por los policías preventivos , fue porque se encontraba en estado de ebriedad y temía que por ese motivo lo detuvieran. Además , afirmó que fue golpeado por dichos policías en el estómago, en los brazos , en la cabeza y el ojo, hechos por los cuales en ese instante se querelló; al respecto se dio fe ministerial únicamente sobre las diversas escoriaciones que presentaba en ambos brazos y un hematoma en el ojo derecho.

A las 16:00 horas se tomó la declaración de Fabián Chávez Moreno , quien además de ratificar su declaración rendida ante el Policía Judicial del Estado , agregó que en la detención en ningún momento se les aseguró arma de fuego alguna, que cuando fue detenido, fue golpeado y lesionado.

Asimismo , a las 14:00 horas, el doctor Javier Chávez Álvarez, perito médico oficial de esa agencia investigadora , certificó la integridad física de los inculpados, cuyo resultado fue el siguiente:

MARTIN MORENO ESPINOZA ...

A LA EXPLORACION FISICA: Quejumbroso, adolorido, presenta hematoma en el ojo derecho, así como equimosis en brazo derecho, presenta un lipoma detrás de la oreja derecha, múltiples equimosis en brazo derecho ,escoriaciones en el brazo izquierdo, presenta un tatuaje en el brazo izquierdo así como una cicatriz queloide en brazo derecho, abdomen con múltiples equimosis, así como se encuentra distendido y doloroso a la palpación (sic).

FABIAN CHAVEZ MORENO ...

A LA EXPLORACION FISICA : Quejumbroso...presenta equimosis en la espalda , así como también presenta equimosis en el pecho y en el abdomen.

CONCLUSION: Fabián Chávez Moreno tiene una edad clínica de mayor de 16 años y menor de 18 años.

Finalmente, el 10 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público Federal determinó dejar en libertad a Fabián Chávez Moreno con las reservas de la ley y ejercitar acción penal contra Martín Moreno , por el delito de portación de arma de fuego, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a cuya disposición quedó en el interior del CERESO II de esa ciudad, asimismo , remitió copia de dicha indagatoria al representante federal del fuero común en turno, ya que de los hechos se desprendía la presunta comisión del delito de lesiones en agravio de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno .

vii) El 10 de abril de 1993 , el doctor Ricardo Mariscal Murillo practicó el examen de ingreso del agraviado al Centro de Readaptación Social II en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, del que se desprende:

EXPLORACION FISICA:

CABEZA. Cuero cabelludo normal. Se aprecia tumoración retroarticular pendulada de aproximadamente 3 centímetros de diámetro , localizada en región retroauricular derecha. Ojo derecho con equimosis grado II , con derrame subconjuntival, equimosis en región malar derecha. Ojo izquierdo normal. Nariz normal. Boca con orofaringe normal.

[. . .]

ABDOMEN. DISTENDIDO, CON EQUIMOSIS EN MESOGASTRIO, BIPOGASTRIO Y AMBOS PLANOS , CON DOLOR A LA PALPACION SUPERFICIAL Y SIGNOS DE REBOTE POSITIVO DUDOSO.

EXTREMIDADES SUPERIORES. Brazo derecho con área equimótica grado II, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, situada en tercio medio de la cara externa del brazo derecho. Se aprecia también escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de codo y brazo izquierdo .

EXTREMIDADES INFERIORES. S e aprecia equimosis en cara interior de pierna izquierda, grado I.

[. . .]

Policontundido, con probable contusión profunda de abdomen.

viii) El 12 de abril de 1993 , el doctor Jorge R. Hernández Jiménez , médico especialista del CERESO II, realizó la exploración física al detenido, a quien encontró consciente pero intranquilo , con vómitos en número no determinado; con abdomen distendido y doloroso a la palpación media y profunda, y ruidos peristálticos disminuidos, por lo que solicitó su excarcelación urgente para la toma de una radiografía simple de abdomen y la valoración de un médico especialista , integrándose el diagnóstico de contusión abdominal.

ix) El señor Martín Moreno fue ingresado, el 12 de abril de 1993, al Hospital Civil de Reynosa, según expediente clínico integrado en ese nosocomio, por haber sido golpeado ; en ese documento se precisa que el paciente , al momento de la exploración física , presentaba dolor generalizado en tórax y abdomen ; vómito líquido; signos vitales de tensión arterial de 150/70; frecuencia cardiaca de 96x y respiratoria de 18x ; temperatura de 37.2 °C, y cuello y tórax normales.

Asimismo , se describe que " el abdomen presentaba lesiones dermatológicas con ellas de rascado, globoso, dolorosa a la palpación , integrándose el diagnóstico de poli contundido ". El enfermo quedó hospitalizado a partir del 12 de abril de 1993 , desde las 02:00 horas a las 10:00 horas, refiriéndose en nota médica que el paciente se opuso a la colocación de una sonda naso gástrica.

x) En nota del 13 de abril de 1993, se señala que a las 09:45 horas se observó que a Martín Moreno aún no se le tomaba radiografía simple de abdomen , y a las 15:00 horas se encontraba " con abdomen globoso , no doloroso, con zonas de escoriaciones y equimosis "; sin embargo, previamente, el 12 de abril, había sido valorado por el servicio de cirugía general sin haberse encontrado datos de " irritación peritoneal, con evolución satisfactoria " , siendo dado de alta el 13 de abril de 1993.

Durante la estancia intrahospitalaria , el área de enfermería reportó que el paciente presentaba "signos vitales estables y sólo en una ocasión con una tensión arterial de 150/120", motivo por el cual se le administró adalat sublingual. Los estudios de laboratorio del 12 de abril fueron los siguientes: " hemoglobina de 14.6 leucocitos de 5,400 glucosas de 114.7, examen general de orina densidad de 1,025, p.h. 6, proteínas y acetonas (x), células escasas, bacterias moderadas y leucocitos 1-3 por campo" .

xi) El 14 de abril de 1993, el agente del ,Ministerio Público del Furo Común inició la averiguación previa 506/93, por la posible comisión del delito de lesiones cometido en contra del agraviado y, el 17 de abril de 1993, el doctor José Ríos Alvarado emitió el dictamen médico practicado al ofendido el 15 de abril de 1993, a las 16: 30 horas , en el interior del CERESO II, del que resultó lo siguiente:

Presenta en cara superior de la articular un escapulohumeral de un diámetro de 10 centímetros del lado izquierdo , así como hematomas en las partes inferiores de las piernas. Estos procesos son antiguos con datos de resolución , tardan menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

xii) En una nota del CERESO, en la que aparece como fecha de elaboración el 20 de abril de 1993, el doctor Félix Manuel Hernández Lee refirió que "Martín Moreno Espinoza ... el 10 de abril de 1993 ingresó palitraumatizado, por lo que se excarceló días después de su ingreso al Hospital Civil por la distensión abdominal que presentaba, por lo que se mantuvo posteriormente en observación médica en esta área, encontrándose actualmente con buena deambulacion evacuando en forma normal, ruidos peristálticos audibles, ruidos cardiacos de buena intensidad y duración ", dándose de alta de esa unidad médica .

Nuevamente el detenido acudió al área de atención dentro del CERESO, el 22 de abril de 1993, "por referir dolor en el hipocondrio derecho desde hace nueve días" , encontrándose al momento de la exploración " quejumbroso, acompañado de vómito de tres ocasiones en un término de 24 horas , acompañado de dolor abdominal localizado en epigastrio con rebote dudoso, ruidos peristálticos audibles disminuidos , canalizados gases y con distensión abdominal, integrándose al diagnóstico de íleo paralítico; sin embargo, evoluciona en forma satisfactoria disminuyendo los vómitos y la distensión abdominal ", además presentaba escabiasis (sarna) en área abdominal , según nota del 23 de abril de 1993. Asimismo , fue dado de alta de esa unidad médica que su evolución fue satisfactoria .

xiii) El 28 de abril de 1993, el representante social se constituyó en el interior del Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, a fin de tomar declaración ministerial del

agraviado, quien ratificó su declaración rendida ante agente del Ministerio Público Federal, agregando además:

Me bajaron del carro y me esposaron con las manos adelante y me dijeron por qué no me detenían si me estaban haciendo el alto , y que yo les dije que había huido porque andaba tomado y me había asustado y, como estaba esposado, me subieron a la camioneta de la Policía Preventiva a la R-19 y me llevaban en la cajuela volteado boca abajo, y se hace la aclaración que al detenerme me bajaron del carro, a golpes, patadas y culatazos . . . a mí me golpearon los policías preventivos.

xiv) El 9 de junio de 1993, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tamaulipas se presentó en el Palacio Municipal de Ciudad Reynosa, a fin de entrevistarse con el licenciado Jorge Olivares Pérez , Director Jurídico de esa dependencia , para que les fuera proporcionada la información relacionada con la queja planteada, autoridad que les manifestó que "pronto lo hará , y en caso contrario , el municipio tomará las medidas apropiadas".

xv) El 10 de junio de 1993 , visitantes adjuntos de la Comisión Estatal recabaron las siguientes declaraciones:

a) Declaración de la señora Antonia Castillo Olivares, quien manifestó que la noche en que ocurrieron los hechos escuchó gritos y balazos por un lado del dren del ejido Rancho Grande , que eran como unos seis policías quienes golpeaban a un hombre en el abdomen, en seguida lo subieron a una patrulla, dándose cuenta que a la persona que habían golpeado era Martín Moreno Espinosa , porque estaba a unos cuarenta metros del dren y pudo apreciarlo perfectamente por las luces de la patrulla.

b) Declaración de Lucio Moreno Espinoza, testigo presencial de los hechos , quien expresó que el 8 de abril de 1993, por la noche, él iba por un camino denominado "línea del gas " , cuando se percató que varias patrullas de la Policía Preventiva detuvieron un carro color gris , marca Lincoln , bajaron a su hermano Martín Moreno y a su primo Fabián Chávez Moreno , dichos policías los golpearon con las culatas de los rifles que portaban . Sin embargo, el declarante optó por retirarse del lugar para evitar que ocurriera lo mismo , aclarando que ,los policías también detuvieron a su vecino Ernesto Fuentes , y que sabe que una de las patrullas que intervinieron en los hechos era la marcada con el número R-19.

c) Declaración de Ernesto Fuentes Peña, quien refirió que el día de los hechos conducía una camioneta por un camino del Rancho Grande; que, al llegar a un dren del ejido, vio varias patrullas de la policía en ese lugar ; que fue obligado a bajarse del carro y se detuvo junto con Martín Moreno Espinoza , a quien le estaba sumergiendo la cabeza en el agua del canal , al mismo tiempo que lo esposaban y lo golpeaban con pies y manos, principalmente en el estómago,;escuchando que gritaba de dolor cada vez que lo golpeaban. Mencionó el declarante que obtuvo su libertad mediante el pago de N\$ 90.00, y que los hechos sucedieron como a las 21:00 horas.

d) Declaración del agraviado Fabián Chávez Moreno , quien manifestó que los hechos denunciados tuvieron conocimiento los señores Lucio Espinoza, Ernesto Fuentes Peña y

Francisco Martínez ; que la patrulla que intervino fue identificada con el número R-19, en el acto exhibió una fotografía de su primo Martín Moreno, para aprobar que estuvo esposado e interno en el Hospital Civil.

e) Declaración del agraviado Martín Moreno Espinoza, quien manifestó que los elementos de la Policía Preventiva lo agredieron y lo sumergieron en un canal de riego del Rancho Grande, preguntándole dónde estaba el arma de fuego que, según ellos, él traía, y que, como a unos 15 o 20 metros del lugar en el que lo golpeaban, se encontraron un arma de fuego. También declaró que, a causa de los golpes recibidos, no toleraba ninguna clase de alimentos, motivo por el cual bajo considerablemente de peso, y que el día de los hechos lo acompañaban sus primos Fabián Chávez Moreno y Ernesto Fuentes, pero este último únicamente pasaba por ese lugar en su vehículo.

f) En la misma fecha 10 de junio de 1993 , el personal de la Comisión Estatal se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos, ubicado en el rancho Río Grande en Tamaulipas , a fin de dar fe del mismo. El lugar fue identificado por Antonio Castillo Olivares y Lucio Moreno Espinoza, manifestando este último que es el mismo donde los elementos de la Policía Preventiva torturaron a su hermano Martín Moreno Espinoza.

Ese día, los mencionados visitantes adjuntos se trasladaron al CERESO II, ubicado en el municipio de Ciudad Reynosa , Tamaulipas a fin de entrevistar al interno Martín Moreno Espinoza ,lugar donde les fue expedidos los certificados médicos practicados al interno los días 10 de abril y 10 de junio de 1993, tanto en la Procuraduría General de la República como en el Centro de readaptación Social , respectivamente ; a su vez, le entregaron copia simple de su expediente de control interno integrado dentro de ese Centro Penitenciario. De acuerdo con el dictamen realizado a las 14:20 horas del 10 de junio de 1993, por el doctor Félix Manuel Hernández Lee, en el Centro de Readaptación Social , se desprende que el Señor Moreno Espinoza presentaba lo siguiente:

[.. .] adelgazamiento generalizado, palidez de la piel y tegumento, , evacuado en forma pastosa y en ocasiones normales , continuando con náuseas y vómito , desde el día de su ingreso.

xvi) El 19 de agosto de 1993, la Comisión Estatal certificó la declaración de la Señora Sereviana Moreno de Chávez rendida ante ese Organismo local , quien le hizo del conocimiento de su hijo , Martín Moreno Espinoza ,, había fallecido el 15 de agosto de 1993 a las 16:45 horas , en la clínica Lancet de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, solicitando la intervención de esa Comisión Estatal para que investigara la causa real de su muerte, además expresó que desconocía si tal situación ya se había hecho del conocimiento de las autoridades competentes, exhibiendo el certificado de defunción correspondiente.

Asimismo, la declarante aclaró " el 24 de julio de 1993 fue puesto en libertad del penal mediante el pago de una fianza por la cantidad de N4 2,500.00 M.N., y el día 27 del mismo mes y año lo internamos en la clínica antes mencionada ".

Del informe médico elaborado en el mes de septiembre de 1993, por el doctor Alfonso de León Perales, quién atendió al agraviado en la Clínica Lancet, sobresale lo siguiente:

El paciente cae en coma hepático , se corrobora también una insuficiencia renal aguda , presentado hipotensión severa, con datos de edema cerebral, deteriorándose rápidamente hasta ocurrir el fallecimiento a las 15: 15 horas aproximadamente; certificando las siguientes causas de fallecimiento :insuficiencia respiratoria , como hepático, insuficiencia renal aguda, hipoalbuminemia severa y peritonitis séptica.

Dicho informe médico fue ratificado, el 29 de agosto de 1994, por el profesionista que lo suscribió, dentro de la averiguación previa 506/ 93. En esta diligencia , el doctor Alfonso de León manifestó haber sido él quien dictaminó las causas de la muerte del agraviado y levantado el acta de defunción respectiva, misma que se registró el 16 de agosto de 1993, en el juzgado 4o. del Registro Civil de Tamaulipas.

xvii) El 20 de agosto de 1993, a través de un oficio sin número, el licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, Visitador General del Organismo local, solicitó al Humberto Cárdenas de la Plaza , perito médico legal adscrito a esa Comisión Estatal , emitió el dictamen médico solicitado en el que concluyó que no era posible determinar las causas de la muerte , éstas no pueden ser determinadas en esta pericial" .

xx) El 11 de febrero de 1994, al Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 16/94 , dirigida a la Presidencia Municipal de Reynosa y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

PRIMERA. Al C. Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para que en términos expresados en el capítulo de Conclusiones de la presente resolución, se dé inicio al procedimiento reglamentario respectivo, con el objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Preventiva Alfredo Guerrero Monsiváis, Domingo Elizondo Martínez , Moisés García Espinoza y quienes resulten infractores a la Ley de la Policía Preventiva del Estado de Tamaulipas; hecho que sea lo anterior , turnar las actuaciones que integren el expediente respectivo al Consejo de Honor y Justicia para que se dé entero cumplimiento a lo dispuesto por las numerales 42, 43 , 44 , 45 y 46 de la Ley antes invocada , independientemente del seguimiento que se le dé a la averiguación previa penal número 506/93, que al efecto se instruye, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esa Ciudad.

SEGUNDA. Al C. Procurador General de Justicia en el Estado , para que ordene a quien corresponda reabra la investigación previa penal número 506/93, con el objeto de que se dé entero cumplimiento a lo ordenado en el punto número IV de Conclusiones de esta resolución, en la inteligencia de que los mencionados testigos pueden ser localizados en los domicilios señalados en sus generales dentro de las declaraciones informativas emitidas ante este Organismo , debiéndose remitir para tal efecto copias íntegras de lo actuado dentro de la presente queja, con el objeto de ilustrar el criterio de la autoridad investigadora , para que en su momento oportuno , se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables por el o los delitos que resultaren.

xxi) El 23 de febrero de 1994, mediante los oficios 5175/ 94 y 647, la Presidencia Municipal de Reynosa y la procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas comunicaron a la Comisión Estatal que aceptaban la citada Recomendación.

xxii) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación , mediante el oficio 5175/94, del 23 de febrero de 1994, la Presidencia Municipal de Reynosa giró instrucciones al licenciado Jorge A. Olivares Pérez , asesor jurídico de esa Presidencia, para que la Recomendación en mención se hiciera del conocimiento del Secretario de Contraloría Municipal para los efectos conducentes.

xxiii) Asimismo, a través del oficio 1090, del 22 de marzo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó al organismo local que giró instrucciones al agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, encargado de asuntos relacionados con Derechos Humanos, para que se procediera a reabrir la averiguación previa 506/93, que se encontraba reservada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y en ella se practicaran las diligencias ministeriales que en la Recomendación de referencia se precisaban, así como aquellas que resultaran necesarias, a fin de que una vez integrada la indagatoria se determinara conforme a Derecho.

xxiv) Mediante los edificios 1223/94/V, 2195/94/V, 0285/95/V y 1124/95/ V , del 15 de junio y 18 de agosto de 1994, 6 de febrero y 11 de mayo de 1995, respectivamente el Organismo local solicitó a la Presidencia Municipal de Reynosa informa acerca del cumplimiento que había dado a la multicitada Recomendación , siendo que hasta el mes de junio de 1995, no había recibido respuesta alguna.

xxv) Mediante el oficio 506616, del 21 de noviembre de 1994, la Procuraduría informó a la Comisión Estatal sobre las acciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 506/93 , misma que, según dicha dependencia, demostraba el cumplimiento total de la multicitada Recomendación.

xvi) A través del oficio 2599/94/v, del 24 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal informó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas , tener por cumplida en su totalidad la referida Recomendación.

xxvii) Sin embargo mediante el oficio 1023/95/V, del 27 de abril de 1995, y debido al " error de redacción cometido en el oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994 , en el que se comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado que se tenía por acreditada la observación total de la multicitada Recomendación" , la Comisión Estatal solicitó nuevamente, a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Tamaulipas , informara acerca de la determinación de la averiguación previa 606/93 , con la finalidad de proceder a remitir al archivo el expediente de queja 73/93, oficio del que no se obtuvo respuesta.

xxviii) El 10 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos , mediante el oficio 13556, solicitó al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas , un informe relativo al recurso de impugnación planteada por el señor Arturo Solís , por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos a ese Organismo local.

xxix) A través del oficio 710, del 18 de mayo de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó que actuó de la manera ininterrumpida por la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad Federativa y que, en virtud de ello , tenía por cumplida totalmente la citada Recomendación , enviando copia certificada de los informes rendidos a la Comisión Estatal . De las constancias que acompañó al documento de referencia , se advierte que la averiguación previa 506/93 fue consignada el 9 de abril de 1995, por el delito de falsedad en declaraciones dadas en una autoridad, en contra de Alfredo Guerrero Monsiváis y Moisés García Espino , jefe de servicio y policía preventivo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad en Ciudad Reynosa , Tamaulipas , y se reservó el ejercicio de la acción penal por lo que hace a los hechos presuntamente en contra de Martín Moreno Espinoza por el delito de lesiones por no haberse reunido los extremos del artículo 16 constitucional.

xxx) Esta Comisión Nacional recibió el 9 de junio de 1995, vía fax, el oficio 1886/993, del 12 de junio de 1993, remitido por la Presidencia Municipal de Reynosa , Tamaulipas, cuyo contenido consistía en un informe rendido por el Director de Protección y Vialidad de ese municipio forma en que fueron detenidos los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno por elementos de la Policía Preventiva en Reynosa, el 8 de abril de 1993.

D. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se abocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

i) El 9 de junio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Jorge Antonio Olivares Pérez , Director del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Reynosa , Tamaulipas, a quien le solicitó información acerca del cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Dicho servidor público manifestó que hasta esta fecha dicha dependencia no había dado cumplimiento al documento referido y que dicha Presidencia Municipal, el 24 de febrero de 1994, solicitó a la Contraloría Interna de esa dependencia iniciara procedimiento administrativo en contra de los policías preventivos que habían lesionado a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno; sin embargo , no se había determinado dicho procedimiento.

ii) El 26 de octubre de 1995, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con el licenciado José Javier Saldaña Badillo, auxiliar adscrito a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas , a fin de preguntar si la Presidencia Municipal de Reynosa había dado contestación a los oficios dirigidos por ese Organismo local, con relación al cumplimiento de la Recomendación 16/94 . En respuesta , dicho funcionario manifestó que ese Organismo local, el 29 de junio de 1995, a través del oficio sobre el cumplimiento del oficio recordatorio 1508/95V, solicitó nuevamente se informara sobre el cumplimiento del referido documento recomendatorio, sin que hasta el día en que se suscribe la presente Recomendación haya sido contestado.

iii) El 1 de noviembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Roberto de Jesús Medina Cano, representante social de la Agencia Primera del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a fin de que informara sobre el seguimiento que se le había dado a la averiguación previa 506/93, a partir del 29 de abril de 1995. En respuesta, informó que los días 11 y 16 de mayo de 1995, el licenciado Guillermo Sánchez León, entonces agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria, tomó la declaración de José Luis Medellín Favela y la ampliación de declaración de Roberto Olivares, respectivamente. Asimismo, refirió que, el 2 de julio de 1995, a través del oficio 5980, el licenciado Porfirio Castillo, Director General de Averiguaciones Previa al licenciado Guillermo Sánchez León, anexándole la resolución mediante la cual confirmó la reserva. Finalmente, precisó que él tomó posesión del cargo de agente del Ministerio Público en esa agencia investigadora el 31 de agosto de 1995 a las 22:00 horas.

E. Una vez reunidos los certificados de los estudios médicos elaborados por las diferentes instancias y descritos con anterioridad, se solicitó a los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional que elaboraran un dictamen con base en los estudios médicos existentes, en el que se concluyó lo siguiente:

- 1) El hematoma es una lesión que por definición es comparable con lo que se denomina comúnmente como "chichón" y corresponde a la acumulación de sangre en una cavidad neoformada (nueva).
- 2) Desde el punto de vista anatómico, regularmente se encuentra localizado por debajo del tejido celular y es debido a la ruptura de vasos de mediano calibre.
- 3) Las equimosis son lesiones que se producen por la ruptura de vasos de pequeño calibre, que se localizan en la microcirculación (arteriolas y vénulas), que por ende, infiltran los tejidos circundantes de las capas más superficiales de la piel.
- 4) Al romperse los vasos sanguíneos, existe ruptura de los eritrocitos y, por ende, la salida de la sangre y consecutivamente de la hemoglobina, que, al oxidarse y reabsorberse progresivamente, da las diferentes tonalidades que la caracterizan, tales como : vinosas o rojizas, negruzcas, violáceas o azulosas, verdosas o parduzcas y, por último, amarillentas.
- 5) Las escoriaciones por definición son el desprendimiento parcial de la epidermis, sin llegar al extracto germinativo o de malpighi, y consecutivas a la acción de agente vulnerante que actúe en forma tangencial u horizontal a la piel.
- 6) Asimismo, éstas se producen al contacto con la superficie dura y por deslizamiento sobre dicho plano cutáneo, y las características de las mismas también tienen relación con su mecanismo de producción.
- 7) El tipo de agentes vulnerantes que produjeron las lesiones anteriormente descritas, son de características de bordes romos, o sea sin filos, y tiene relación directa con palos, tubos, bates, piedras, puñetazos, patadas, culatazos, picanas o macanas, caídas y otros

8) La falta de descripción en las certificaciones y de las atenciones médicas en cada uno de los casos, no permite establecer con precisión un cronodiagnóstico de cada una de las lesiones.

9) Sin embargo, de acuerdo a la multiplicidad de declaraciones y el momento de la certificación, podemos establecer que éstas sí son contemporáneas al momento de la detención.

10) Las descritas en Martín Moreno Espinoza a nivel de la cara y en las extremidades superiores corresponden a maniobras de defensa.

11) Asimismo, de acuerdo a su localización multiplicidad, tipo y dimensiones en el paciente antes mencionado, y en Fabián Chávez Moreno, éstas fueron producidas en forma intencional.

12) Deduciéndose además que, de acuerdo a su localización atípica y predominantemente a nivel del abdomen en ambos detenidos, éstas no son compatibles con maniobras propias de la detención (sometimiento) y que los policías no efectuaron las técnicas adecuadas para detener a las personas estudiadas.

13) Por lo tanto, se establece que existió por parte de dichos servidores públicos un exceso de violencia al momento de su detención, lo cual se demuestra con la multiplicidad de lesiones que presentan ambos detenidos.

14) Desde el punto de vista médico legal, las lesiones que fueron certificadas corresponden a las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y requería hospitalización en ese momento con relación al dolor abdominal que presentaba.

15) La descripción de las lesiones al encontrarse hospitalizado al agraviado en el CERESO y en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, corroboran una acción violenta, sin embargo, con relación a la existencia de huellas de rascado en el abdomen y el diagnóstico de escabiasis de la misma región tienen relación directa con una causa parasitaria (sarcoptes scabial).

16) La enfermedad antes referida es contaminada de persona a persona, frecuente en lugares donde existe hacinamiento promiscuidad, y su relación con su estancia en el CERESO está bien fundamentada.

17) Cabe agregar que si bien es cierto que desde su ingreso al CERESO presentó manifestaciones abdominales de alteraciones y/o enfermedad, también lo es que el manejo en este lugar y en el Hospital Civil fue el adecuado, demostrándose esto con base a que no presentó ninguna complicación durante su estancia respectiva .

18) Lo interior se corrobora con los cánones internacionales aceptados desde el punto de vista médico, ya que el paciente con cuadro abdominal agudo, siempre debe tener una conducta expectante, si, la evolución es satisfactoria se da de alta el paciente, como en

este caso. Y si el dolor no desaparece se completan los estudios de laboratorio y gabinete, e incluso se somete a la intervención quirúrgica.

19) No existe correlación médico- legal con los traumatismos inferidos en el abdomen , la evolución clínica y la atención médica que recibió el 22 de julio de 1993 (tres meses y medio del momento de la detención).

20) La peritonitis consecutiva a estallamiento o perforación de víscera hueca (en este caso intestino delgado) tiene manifestaciones agudas , con una manifestación clínica de horas a días, lo que es contradictorio con el tiempo de tres meses y medio en que fue intervenido quirúrgicamente.

21) Este tipo de peritonitis como complicación , hace que se presente un íleo paralítico (que en este caso fue sospechado el 22 de abril de 1993), lo que conlleva a que la absorción de líquido en el intestino esté alterada y que se presenten los vómitos como en este caso.

22) Al no tener movilidad el intestino, existe acumulación de líquidos y gases , y obviamente aumenta la presión en el interior de éste , que en ocasiones llega a alterar la perfusión capilar , presentándose isquemia intestinal que en casos extremos originan perforación espontánea que pone al paciente en estado de gravedad.

23) Al diseminarse las bacterias a través de dicha perforación se establece la peritonitis generalizada , y sólo en casos raros algunos pacientes han sobrevivido por cuatro semanas ó más. Lo cual fundamenta que los hallazgos referidos por el médico particular, no tengan relación con un evento traumático.

24) La pérdida de peso severa y evacuaciones líquidas referidas en el resumen clínico del médico particular , así como los hallazgos de grave estado de desnutrición , hipoalbuminemia , hepatitis hipoprotéica y cuadro de oclusión intestinal complicada fundamentan un cuadro de larga evolución y, obviamente , sin relación con los traumatismos referidos por el agraviado.

25) Esto se corrobora con la cirugía practicada el 24 de julio de 1993 , ya que los hallazgos posoperatorios observados por el médico particular, demostraron que todas esas alteraciones , desde el punto de vista médico , tengan una evolución de un corto tiempo y que, obviamente , no tengan una relación directa de causa - efecto con las lesiones inferidas al momento de la detención.

26) De acuerdo a los datos señalados por el médico tratante , sí corresponde a una enfermedad inflamatoria intestinal compatible con una ileítis en forma general.

27) En tal sentido , dada su localización , es compatible la enfermedad de Crohn, la cual hasta la fecha es de etiología (causa) desconocida, fundamentándose que los factores predisponentes son: inmunológicos , infecciosos e inclusive dietéticos.

28) Lo interior descarta la relación con las lesiones presentadas , de tal manera que el médico particular ,en sus declaraciones, afirma en grado de probabilidad que exista relación por lo tanto, carece de validez médica legal.

29) También esto se conforma con la multiplicidad de perforaciones selladas con el eplipón y la presencia de fístulas, así como necrosis intestinal; es decir, no son alteraciones que correspondan a un evento agudo (de días o semanas) .

30) Las complicaciones posteriores a las intervenciones quirúrgicas del paciente fueron inherentes al padecimiento con que cursaba, y sólo queda observar el expediente clínico completo para descartar que éstas tengan relación con un manejo médico adecuado a nivel particular.

31) Tampoco se descarta que el paciente, antes del momento de la detención, ya haya presentado la enfermedad de Crohn y que la presentación de su sintomatología haya aumentado en su estancia en el CERESO.

32) Su evolución resulta impredecible y, la actualidad, no existe tratamiento específico y las complicaciones pueden ser mortales en cualquier momento, descartándose así una presunta responsabilidad profesional médica, como lo declara el médico particular.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibida en esta Comisión Nacional, el 7 de abril de 1995, por medio del cual el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos. A.C., interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94.

2. Los oficios 341/95 y 414/95 , del 9 al 24 de mayo de 1995, suscritos por el licenciado Rafael Torres Hinojosa, Secretario Técnico de la Comisión Estatal y el licenciado Eduardo Garza Rivas ,Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas , quienes remitieron a este Organismo Nacional un informe y evidencias sobre los puntos constituidos del presente recurso de impugnación y copia del expediente 73/93, en el que se destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja , del 14 de abril de 1993, mediante el cual el señor Arturo Solís , Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos, A.C., denunció ante el Organismo local presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno.

b) El oficio 631/93, del 20 de abril de 1993, mediante la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicitó al licenciado Rigoberto Garza Cantú., Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas un informe respecto de los hechos denunciados.

- c) El acta circunstanciada del 9 de junio de 1993 , en la cual se hizo constar que el personal de la Comisión local se constituyó en la Presidencia Municipal de Reynosa , Tamaulipas, a fin de recabar información relacionada con al queja planteada.
- d) Las actas circunstanciadas del 10 de junio de 1993, en la cual visitantes adjuntos de la Comisión local certificaron las declaraciones tomadas a los agraviados y a testigos de cargo, quienes presenciaron los hechos motivo de la queja y proporcionaron copia de las fotografías tomadas de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado; y dieron fe del lugar de los hechos.
- e) La copia del certificado médico practicado al agraviado el 10 de abril de 1993, , por la Procuraduría General de la República y el CERESO II en la Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- f) La copia del expediente clínico integrado en el Hospital Civil Reynosa , Tamaulipas, lugar donde fue atendido el agraviado por los días 12 y 13 de abril de 1993.
- g) La copia del dictamen médico que se le practico al agraviado el 17 de abril de 1993, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas , en la integración de la averiguación previa 506/93.
- h) La copia del certificado médico expedido por el CERESO II el 10 de junio de 1993.
- i) La copia del informe médico suscrito por el doctor Alfonso de León Perales , quien presta sus servicios en la Clínica Lancet, ubicada en Ciudad Reynosa , Tamaulipas, con relación del estado de salud que guardaba el agraviado.
- j) La copia del acta de función de Martín Moreno Espinoza, levantada el 16 de agosto de 1993, por el Juez Cuarto del Registro Civil en Tamaulipas , consignado como causa de su muerte lo siguiente: insuficiencia respiratoria, insuficiencia renal, coma hepático, hipoalbuminemia y peritonitis séptica.
- k) El oficio 2316/93, del 15 de junio de 1993, signado por el licenciado Rigoberto Garza Cantú, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a través del cual informó al Organismo Estatal sobre los puntos consecutivos de la queja.
- l) Nota informativa del 6 de julio de 1993, en la que visitantes adjuntos de esa Comisión Estatal informaron a su Visitador General que obtuvieron las copias simples del expediente clínico de Martín Moreno Espinoza, quien se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital Civil de Reynosa, Tamaulipas, a consecuencia de los golpes que presentaba .
- m) La declaración del 19 de agosto de 1993, tomada a la señora Severina Moreno de Chávez por la Comisión Estatal , en la que informó sobre el fallecimiento de su hijo Martín Moreno Espinoza y, a su vez, solicitó se investigara la causa de su muerte.
- n) La constancia del 20 de agosto de 1993, elaborada por la Comisión Estatal, en la que se certificó el desconocimiento que tenía la Representación Social del Fuero Común con

relación al fallecimiento del multicitado agraviado ; así mismo se certificó la expedición de copias certificadas de averiguación previa 506/993, iniciadas por el delito de lesiones en agravio de Martín Moreno Espinoza.

o) El oficio sin número ,del 6 de septiembre de 1993, a través del cual el Visitador General de la Comisión Estatal solicitó al médico legista adscrito a ese Organismo local, que emitiera el dictamen médico correspondiente con el fin de determinar si las lesiones inferidas, el 8 de abril de 1993, a quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza , habían ocasionado su fallecimiento.

p) El dictamen emitido por el médico legista adscrito a la Comisión Estatal con relación a la queja 73/93.

q)) La Recomendación 16/94, del 11 de febrero de 1994, emitida dentro del expediente 73-793, suscrita por el licenciado Eduardo Garza Rivas, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas , en donde se recomendó al Presidente Municipal de Reynosa iniciara el procedimiento reglamentario respectivo en contra de los elementos de la Policía Preventiva de ese municipio , que había detenido a los agraviados ;y al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas , para que reabriera la averiguación previa 506/93 , y fuera determinada conforme al Derecho.

r) Los oficios 5175/94/ y 647, del 23 de febrero de 1994, mediante las cuales la Presidencia Municipal de Reynosa y el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas aceptaron la Recomendación 16/94.

s) El oficio 5175/94, del 23 de febrero de 1994, en el que la Presidencia Municipal de Reynosa comunicó a la Comisión Estatal haber instruido al Secretario de la Contraloría Municipal para que se diera cumplimiento a la referida Recomendación.

t) El oficio 1090, del 22 de marzo de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó al Organismo local haber girado instrucciones para que se recibiera la averiguación previa 506/93, a fin de que en su momento fuera determinada conforme al Derecho.

u) Los oficios 1223/94/V , 2195/94/V, 0285/95/V y 1124/95/V, del 15 de junio y 18 de agosto de 1994,6 de febrero y 11 de mayo de 1995, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó, a la Presidencia Municipal de Reynosa, información sobre el cumplimiento que había dado la Recomendación 16/94, sin recibir respuesta hasta la fecha en que se suscribe la presente Recomendación.

v) El oficio 5016 , del 21 de noviembre de 1994, en el cual la Procuraduría informó a la Comisión Estatal sobre el cumplimiento total de la Recomendación mencionada.

w) Los oficios 2599/94/V, de 24 de noviembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal comunicó a la Procuraduría tener por cumplida totalmente la Recomendación 16/94, en razón de haberle presentado diversas pruebas que lo acreditaban.

x) El oficio 1023/95/V, del 27 de abril de 1995, a través del cual la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría informara acerca de la determinación recaída en la averiguación previa 506/93, sin que se tenga respuesta a la petición planteada. Lo anterior, en virtud de que, por "error de redacción", la Comisión Estatal consideró cumplida totalmente la referida Recomendación.

y) El oficio 710, del 18 de mayo de 1995, a través del cual la Procuraduría informó a esta Comisión Nacional que ha cumplido totalmente la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, presentando como prueba de ello copias certificadas de los informes recibidos a la Comisión Estatal, sobre las acciones efectuadas para su cumplimiento y finalmente con la determinación ministerial de la averiguación previa 505/993, de fecha 29 de abril de 1995, que consistió en su consignación por el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, en contra de Alfredo Guerrero Monsiváis y Moisés García Espino, jefe de servicio y policía preventivo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad en Ciudad Reynosa Tamaulipas, y la reserva del ejercicio de la acción penal por lo que hace a los hechos presuntamente cometidos en perjuicio de Martín Moreno Espinoza, por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 constitucional.

z) El fax de la fecha 9 de junio de 1995, enviado por la Presidencia Municipal de Reynosa a esta Comisión Nacional, a fin de hacerle del conocimiento el informe atendido por el Director de Protección y Vialidad presentando a esa Presidencia, con relación a la forma en que se llevó a cabo la detención de los agraviados Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno.

3. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se abocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

a) El acta circunstanciada del 9 de junio de 1995, en que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Jorge Antonio Olivares Pérez, Municipal de Reynosa, Tamaulipas, quien informó que hasta entonces no se encontraba cumplida la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tamaulipas.

b) El acta circunstanciada del 1 de noviembre de 1995, en que se hace constar que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado José Javier Saldaña Badillo, auxiliar adscrito a la Presidencia Municipal de Reynosa por ese Organismo local, sobre el cumplimiento de la citada Recomendación.

c) El acta circunstanciada del 1 de noviembre de 1995, en la que se hace constar que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, quien informó sobre algunas actuaciones llevadas a cabo dentro de la indagatoria de los días 11 y 16 de mayo de 1995, así como la resolución del 2 de julio de 1995, mediante la cual el Director General de Averiguaciones Previas en Tamaulipas confirmó la reserva del ejercicio de la acción penal.

4. El dictamen médico suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de abril de 1993, el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, en contra de elementos de la Policía Preventiva de Ciudad Reynosa, por haberlos torturados el 8 de abril de 1993 al momento de su detención.

El 11 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas al observar la conducta en que ocurrieron los elementos de la Policía Preventiva, consistente en detener y lesionar, el 8 de abril de 1993, a los agraviados y en virtud de que la averiguación previa 506/93, iniciada con motivo de las lesiones inferidas a los detenidos por dicha Policía Preventiva se encontraba reservada, existiendo todavía diversas diligencias por deshogar, emitió la Recomendación 16/94 para que la Presidencia Municipal de Reynosa diera inicio al procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Preventiva que lesionaron a los agraviados, y para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas precediera a la reapertura de la indagatoria de referencia. Sin embargo, hasta el 1 de noviembre de 1995, ambas autoridades no han dado cumplimiento total a dicha Recomendación y, por lo tanto, no se han esclarecido los hechos; sin embargo, la Comisión Estatal ha dado por cumplida totalmente la Recomendación 16/94.

Por ello, el 7 de abril de 1995, el señor Arturo Solís interpuso ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94.

IV. OBSERVACIONES

De el análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se desprende lo siguiente:

a) Existe un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Institución local de Derechos Humanos.

El 23 de febrero de 1994, la Presidencia Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; no obstante ello, esta Comisión Nacional se observa que la misma no ha sido cumplida totalmente, en razón de las siguientes consideraciones:

i) El 23 de febrero de 1994, el licenciado Rigoberto Garza Cantú, Presidente municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró instrucciones a la Secretaria de la Contraloría Municipal para que diera inicio al procedimiento administrativo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en la Recomendación 16/94, en contra de los servidores públicos de la Policía Preventiva que habían participado en la detención de los agraviados Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, quienes fueron lesionados por dicha autoridad, sin que se tenga conocimiento de la integración sustanciación y resolución de dicho procedimiento.

ii) Por otra parte de la llamada telefónica realizada el 9 de junio de 1995, por esa Comisión Nacional , al licenciado Jorge Antonio Olivares Pérez, Director del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Reynosa , Tamaulipas , éste informo que hasta esa fecha dicha dependencia no había dado cumplimiento al documento referido, y que el avance de su cumplimiento consiste en que esa Presidencia Municipal de Reynosa , el 24 de febrero de 1994, solicitó a la Contraloría interna de esa dependencia que iniciara procedimiento administrativo en contra de los policías preventivos que habían lesionado a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno , y que para entonces no se había determinado dicho procedimiento.

Asimismo, la Presidencia Municipal de Reynosa no ha enviado pruebas sobre cumplimiento de dicha Recomendación al Organismo local, lo cual se confirmó con la llamada telefónica efectuada, el 26 de octubre de 1995, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a la Comisión Estatal.

iii) Por tal motivo al no contar con la información remitida a esta Comisión Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas , copia de la resolución definitiva del procedimiento administrativo, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan determinar que dicho procedimiento administrativo haya sido iniciado y resuelto . Por lo tanto se concluye que la integración y determinación del mismo ha sido omitido , dándose por cierto los hechos con fundamento en el artículo 65, párrafo segundo , de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos , ya que la autoridad municipal, no remitió la información solicitada y, por tanto ha incurrido en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94.

iv) Con dependencia de la determinación que deberá darse a tal procedimiento administrativo, los servidores públicos encargados de instrumentar este procedimiento han incurrido con su conducta en responsabilidad administrativa, la cual deberá ser investigada y sancionada con forme a la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas .

b) Existe un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos , derivado de una irregular integración de la averiguación previa 506/93.

i) Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público llevó acabo la reapertura de la averiguación previa 506/93 y, el 29 de abril de 1995, ejerció acción penal en contra de Alfredo Guerrero Monsiváis y Moisés García Espino , jefe del servicio y policía preventivo , respectivamente , adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad en Ciudad Reynosa Tamaulipas , por la comisión del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad , no fundamentó ni motivó adecuadamente las razones por las cuales consideró que no se había tipificado delitos diversos. El agente del Ministerio Público tan sólo a decir que se reserva ejercitar la acción penal , toda vez que, en su concepto no existían elementos suficientes para acreditar los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Por lo anterior este Organismo Nacional observa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas , independientemente de haber realizado las

diligencias solicitadas por el Organismo Estatal (señaladas en el punto IV de la Recomendación que emitió) , no indicó que se hubiera agotado las actuaciones necesarias para el ejercicio de la acción penal o para resolver en definitiva la indagatoria 506/93.

iii) Con independencia de la propuesta de diligencias que a juicio del personal del Organismo Estatal debían realizarse en la indagatoria para acreditar el delito de lesiones , la Procuraduría debió tomar en cuenta los elementos de prueba que ya contenía la averiguación previa al momento de resolverla ; es decir, debió valorar , entre otros los siguientes:

a) Las declaraciones ministeriales de Lucio Moreno Espinoza , Ernesto Fuentes Peña y Antonia Castillo Olivares , quien al narrar los hechos coincidieron en que, el 8 de abril de 1993, el agraviado había sido golpeado por elementos de la Policía Preventiva de esa entidad Federativa.

b) Los certificados médicos realizados por las diferentes instancias, en los que se describen tanto las lesiones quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza , como las de Fabián Chávez Moreno , y en caso de que la Procuraduría General del Estado considera que tales certificados médicos eran insuficientes, debió ordenar la ampliación de los mismos o la práctica de otros , a juicio de sus peritos médicos .

Asimismo , el representante social se debió allegar de más elementos para acreditar al tipo de lesiones , como pudieron ser, entre otros , los que a continuación se detallan:

c) La confrontación de los testigos de cargo con cada uno de los policías preventivos que participaron en los hechos, así como los jefes inmediatos de estos , quienes también se encontraron en el día y lugar en que ocurrió el evento, mismos que igualmente rindieron su declaración ante el Ministerio Público.

d) Valorar las declaraciones rendidas por el occiso los días 10 y 28 de abril de 1993, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, con relación a las lesiones sufridas ; analizar la declaración preparatoria rendida por el agraviado ante el Juez Séptimo del Distrito , e indagar si dicho servidor público certificó su estado de integridad física.

En esa virtud , se aprecia que el Ministerio Público ha incurrido en omisiones que han impedido el esclarecimiento de los hechos y, por lo tanto, reflejan una irregular integración de la indagatoria que, obviamente , viola el procedimiento penal y repercute en el respeto al derecho de legalidad y seguridad jurídica , al permitir que dichos actos queden impunes.

iv) Por lo tanto este Organismo Nacional llega la conclusión de que el representante social no ha puesto el interés y el cuidado que exige la integración de la indagatoria 506/93 , violando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Comisión Política de los Estados Unidos Mexicanos , en virtud de que no ha efectuado una verdadera persecución de los delitos diversos que en el presente caso, se pudieron haber cometido . Tal precepto constitucional , el primer párrafo , a la letra dice:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial , la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél . . .

Además, el representante social a cargo de la averiguación previa 506/93, ha incumplido lo establecido por el artículo 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:

Artículo 3o. El Ministerio Público ,en el ejercicio de su actividad persecutoria y en el procedimiento de averiguación previa, deberá:

II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los partícipes.

c) Se acredita el tipo de violación a Derechos Humanos de tortura, cometido en contra de Martín Moreno Espinoza.

Debe destacarse que el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Preventiva a las 22:30 horas del 8 de abril de 1993, quienes lo torturaron al momento de su detención; tal circunstancia se confirma con la propia declaración del señor Martín Moreno Espinoza , rendida ante el agente del Ministerio Público Federal : con los certificados médicos realizados por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas y el CERESO en ciudad Reynosa, en los que consta que el agraviado se encontraba policontundido ; con el dictamen médico rendido por esta Comisión Nacional , en donde se determina que las lesiones que presentó el agraviado , así como Fabián Chávez Moreno , fueron inferidas de manera intencional , excesiva y contemporáneas a su detención por los elementos de la Policía Preventiva ; así como con las diversas testimoniales que actúan en actuaciones ministeriales.

Este Organismo Nacional concluye que las lesiones que presentó Martín Moreno Espinoza se traducen a violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República , en los que se prohíben los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. En este sentido , , el abuso de los elementos de la Policía Preventiva fue innecesario y excesivo y, al menos, materializó los elementos del delito de lesiones ; sin embargo, será el representante social quien se encargue de determinar cuál es el delito cometido por servidor público que en el presente caso se dio ; asimismo, en atención al Código Penal del Estado, de manera imparcial y objetiva deberá analizar si el tipo penal de tortura , contenida en el artículo 213, pudo haberse realizado en agravio del señor Martín Moreno Espinoza .

i) Asimismo la conducta violatoria de Derechos Humanos de los elementos de la Policía Preventiva transgredió la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles , inhumanos o Degradantes, adopta por la Asamblea General de las Naciones Unidas , aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1986, la cual, en su artículo 1o. , señala:

Para los efectos de la presente Convención , se entenderá por el término de "tortura " todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella a un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido , o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación , cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia . . .

Además se vulneró la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, la que, en el párrafo segundo de su artículo 2o., señala:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente , por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal como medio intimidatorio , como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental , aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

ii) Por ningún motivo se justifica la tortura : el que existan indicios para presumir la participación de una persona en hechos delictuosos , no posibilita su práctica. En México todos los individuos tienen el Derecho de gozar de las garantías individuales que consagra la Constitución Política , dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y dignidad de la persona , y especialmente las que deban respetarse al momento de la detención de un individuo , dentro de las averiguaciones previas y en los procedimientos penales.

En la defensa de tales derechos , la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará expedita para garantizarlos ante cualquier autoridad , sin suplir las funciones propias del Poder Judicial, y actuara con la independencia que, como Ombudsman , le es indispensable.

d) La tortura de que fue objeto el señor Martín Moreno Espinoza , no fue la causa de su muerte .

No escapa a la consideración de este Organismo Nacional que con relación a la incertidumbre en que se encuentran los familiares del agraviado respecto de las causas que realmente produjeron su muerte , como así lo manifestó la madre del ahora fallecido ante la Comisión Estatal , es necesario aclarar que los peritos médicos de este Organismo Nacional determinaron que el evento traumático al que fue sujeto el señor Martín Moreno Espinoza , por los policías preventivos al momento de su detención, no corresponde a las causas que originaron su muerte , ya que como se menciona en el dictamen médico emitida por este Organismo Nacional , Crohn desde antes de ser detenido , puntualizando que las complicaciones en que pudiera derivar dicha enfermedad son mortales como , al parecer, sucedió en este caso . Los peritos

destacaron que hasta la fecha no existe un tratamiento especifico para el control de esta enfermedad.

e) Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto que la Comisión Estatal, a través del edificio 2599/94/V de noviembre de 1994, comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas tener por observado el cumplimiento total a la Recomendación que le había emitido , también lo es que posteriormente tal situación fue aclarada por dicho Organismo local ante esta Comisión Nacional , al señalar que esa afirmación fue producto de un error de redacción y que, efectivamente, así se había comunicado a la autoridad presuntamente responsable . Tal circunstancia debió aclararla inmediatamente la Comisión Estatal por la gravedad del caso y la trascendencia jurídica que reviste la emisión de un documento de Recomendación.

Por lo expuesto en virtud del incumplimiento a la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas , y por la gravedad de los hechos , esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente , a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, señor Presidente Municipal de Reynosa y señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 506/993, por las torturas de que fue objeto quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza; consignarla a la brevedad conforme a Derecho y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, quienes han dilatado la procuración de la justicia y han integrado irregularmente la averiguación previa 506/93; de ser el caso , iniciar la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el juez penal.

A usted , señor Presidente Municipal de Ciudad Reynosa:

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se integre y determine conforme a Derecho, a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado en contra de los agentes de la Policía Preventiva, Alfredo Guerrero Monsiváis, Domingo Elizondo Martínez , Moisés García Espinoza , y en contra de quienes resulten infractores de la Ley de la Policía Preventiva del Estado de Tamaulipas, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos.

CUARTA. Que se investigue y sancione al personal encargado de instaurar y resolver dicho procedimiento administrativo , por las irregularidades en que han incurrido.

A usted , señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas:

QUINTA. Que se aclare a la Procuraduría General de Justicia de el Estado el contenido de su oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas , a través del cual esa Comisión Estatal se dio por satisfecha del cumplimiento de la Recomendación 16/94 , en virtud de que esa institución informó a esta Comisión Nacional que tal afirmación había sido un "error de redacción ", ya que tal Recomendación aún no se encontraba cumplida.

SEXTA. Que esta Comisión Estatal continúe con el seguimiento de la Recomendación de referencia hasta su total cumplimiento , a fin de que la Procuraduría General de Justicia practique todas y cada una de las diligencias necesarias descritas en punto B del rubro de Observaciones del presente documento : así como las tendientes a acreditar las demás conductas ilícitas imputadas a los servidores públicos aludidos en el cuerpo de este documento , de tal manera que a la brevedad se emita una resolución ajustada a derecho.

SÉPTIMA. Hacer público en incumplimiento de la Recomendación por parte del Presidente Municipal de Reynosa , así como la Procuraduría General de Justicia de el Estado de Tamaulipas.

OCTAVA. La presente Recomendación , de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo , de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos , solicito a ustedes , señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y señor Presidente Municipal de Ciudad Reynosa , que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación , en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación .

Igualmente , con el mismo fundamento jurídico , solicito a ustedes que , en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada , por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia .

NOVENA. Asimismo de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tamaulipas, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación, en su caso , nos sea informada dentro de el término de quince días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente con el fundamento jurídico solicitado a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional